



CORNARE Número de Expediente: 057580332805
NÚMERO RADICADO: 133-0110-2019
Bede o Regional: Regional Páramo
Tipo de documento: ACTOS ADMINISTRATIVOS-RESOLUCIONES AMBIE
Fecha: 24/04/2019 Hora: 17:58:47.80... Folios: 3

RESOLUCIÓN N°.

POR MEDIO DE LA CUAL SE IMPONE MEDIDA PREVENTIVA Y SE ADOPTAN OTRAS DETERMINACIONES

EL DIRECTOR DE LA REGIONAL PÁRAMO DE LA CORPORACIÓN AUTÓNOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO - NARE "CORNARE", en uso de sus atribuciones legales y delegatarias y

CONSIDERANDO

Que mediante Queja N°SCQ-133-0296 del 14 de Marzo de 2019, se puso en conocimiento de la Corporación que *están talando árboles en un nacimiento de agua que surte viviendas presuntamente sin permiso.*

Que mediante visita realizada el día 04 de Abril de 2019, la cual dio origen al informe técnico N°133-0108 del 10 de Abril de 2019, funcionarios de la Regional Páramo realizaron las siguientes observaciones:

"Se efectuó visita en atención a la queja, al predio de nombre "el Salto de Agua" de propiedad del señor Santiago Echeverry, ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón, allí se pudo apreciar que se realizó el aprovechamiento forestal de aproximadamente 12 individuos de la especie Eucaliptus Globulus con DAP superiores a 0.40mts y 10 individuos de la especie Pino Ciprés con DAP superiores a 0.30mts, sin contar con los permisos de la autoridad ambiental competente.

En la queja anónima se manifiesta que la tala se está haciendo en un nacimiento de agua, en la visita técnica se pudo apreciar que el aprovechamiento se realizó respetando los retiros de la fuente de agua.

No se evidencia tala dentro de los retiros de la fuente y en el nacimiento no se evidencia ninguna clase de aprovechamiento forestal que pueda afectarlo.

En conclusión no se pudo evidenciar una afectación significativa a los recursos naturales producto de la tala que se realizó de varios individuos de Eucalipto y Pino sin contar con los respectivos permisos de Cornare para realizar dicha actividad."

CONSIDERACIONES JURIDICAS

Que el artículo 79 de la Carta Política indica que: *"Todas las personas tienen derecho a gozar de un ambiente sano. La Ley garantizará la participación de la comunidad en las decisiones que puedan afectarlo.*

Es deber del Estado proteger la diversidad e integridad del ambiente, conservar las áreas de especial importancia ecológica y fomentar la educación para el logro de estos fines"

Que el artículo 80 ibidem, establece que: *"El Estado planificará el manejo y aprovechamiento de los recursos naturales, para garantizar su desarrollo sostenible, su Conservación, restauración o sustitución..."*



Que el artículo 31 numeral 11 y 12 de la Ley 99 de 1993, señalan lo siguiente: "...Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de las actividades de exploración, explotación, beneficio, transporte, uso y depósito de los recursos naturales no renovables, incluida la actividad portuaria con exclusión de las competencias atribuidas al Ministerio del Medio Ambiente, así como de otras actividades, proyectos o factores que generen o puedan generar deterioro ambiental. Esta función comprende la expedición de la respectiva licencia ambiental.

Ejercer las funciones de evaluación, control y seguimiento ambiental de los usos del agua, el suelo, el aire y los demás recursos naturales renovables, lo cual comprenderá el vertimiento, emisión o incorporación de sustancias o residuos líquidos, sólidos y gaseosos, a las aguas a cualquiera de sus formas, al aire o a los suelos, así como los vertimientos o emisiones que puedan causar daño o poner en peligro el normal desarrollo sostenible de los recursos naturales renovables o impedir u obstaculizar su empleo para otros usos. Estas funciones comprenden la expedición de las respectivas licencias ambientales, permisos, concesiones, autorizaciones y salvoconductos...

Que Cornare, como Autoridad Ambiental y en virtud que debe impartir directrices necesarias para regular las actividades que impliquen aprovechamiento de recursos naturales, exige acciones que tiendan a solucionar los efectos o impactos causados por las actividades del manejo del bosque sujeto a aprovechamiento con el fin de asegurar su sostenibilidad.

Que la Ley 1333 de 2009, señala que las medidas preventivas tienen por objeto prevenir o impedir la ocurrencia de un hecho, la realización de una actividad o la existencia de una situación que atente contra el medio ambiente, los recursos naturales, el paisaje o la salud humana, tienen carácter preventivo y transitorio y se aplicarán sin perjuicio de las sanciones a que hubiere lugar, surten efectos inmediatos; contra ellas no proceden recurso alguno.

Así mismo la Corte Constitucional en la **Sentencia C-703 de 2010** sostuvo lo siguiente: *"Las medidas preventivas responden a un hecho, situación o riesgo que, según el caso y de acuerdo con la valoración de la autoridad competente, afecte o amenace afectar el medio ambiente, siendo su propósito el de concretar una primera y urgente respuesta ante la situación o el hecho de que se trate, y que si bien exige una valoración seria por la autoridad competente, se adopta en un estado de incertidumbre y, por lo tanto, no implica una posición absoluta o incontrovertible acerca del riesgo o afectación, como tampoco un reconocimiento anticipado acerca de la existencia del daño, ni una atribución definitiva de la responsabilidad, razones por las cuales su carácter es transitorio y da lugar al adelantamiento de un proceso administrativo a cuyo término se decide acerca de la imposición de una sanción. Así, no siendo la medida preventiva una sanción, además de que se aplica en un contexto distinto a aquel que da lugar a la imposición de una sanción, no hay lugar a predicar que por un mismo hecho se sanciona dos veces, pues la medida se adopta en la etapa inicial de la actuación administrativa para conjurar un hecho o situación que afecta el medio ambiente o genera un riesgo de daño grave que es menester prevenir, mientras que el procedimiento administrativo desarrollado después de la medida puede conducir a la conclusión de que no hay responsabilidad del presunto infractor y que, por mismo, tampoco hay lugar a la sanción que corresponde a la etapa final de un procedimiento administrativo y es la consecuencia jurídica de la violación o del daño consumado, comprobado y atribuido al infractor, y por lo mismo que la medida preventiva no se encuentra atada a la sanción, ni ésta depende necesariamente de aquella, no se configura el desconocimiento del principio non bis in idem, pues se trata de dos consecuencias diferentes producidas en circunstancias y en etapas diferentes"*

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente





El Artículo 39 de la Ley 1333 de 2009, dispone que se podrán imponer alguna o algunas de las siguientes medidas preventivas:

(...)

Suspensión de obra, proyecto o actividad

(...)

Que es función de CORNARE propender por el adecuado uso y aprovechamiento de los recursos naturales de conformidad con los principios medio ambientales de racionalidad, planeación y proporcionalidad, teniendo en cuenta para ello lo establecido por los postulados del desarrollo sostenible y sustentable.

En virtud de lo anterior y hechas las consideraciones de orden técnico y jurídico, este despacho considera procedente **IMPONER** medida preventiva de suspensión de toda actividad de aprovechamiento forestal en su predio de nombre "El Salto de Agua", ubicado en la Vereda Tasajo del municipio de Sonsón- Antioquia.

Que es competente el Director de la Regional Páramo de conformidad con la Resolución Corporativa que la faculta para conocer del asunto y en mérito de lo expuesto.

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. IMPONER MEDIDA PREVENTIVA DE SUSPENSIÓN INMEDIATA al señor **SANTIAGO ECHEVERRY** de toda actividad de aprovechamiento forestal en su predio "El Salto de Agua" ubicado en la vereda Tasajo del municipio de Sonsón- Antioquia.

Parágrafo 1°. En caso de continuar con las actividades de aprovechamiento y tala, el usuario deberá tramitar ante la Corporación el permiso respectivo como lo determina el Decreto 1076 de 2015 en su artículo 2.2.1.3-1.

Parágrafo 2°. La medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, se levantará de oficio o a petición de parte, cuando se compruebe que han desaparecido las causas que la originaron.

Parágrafo 3°. Conforme a lo consagrado en el artículo 34 de la Ley 1333 de 2009, los gastos que ocasione la imposición de las medidas preventivas, serán a cargo del presunto infractor.

Parágrafo 4°. Conforme a lo consagrado en el artículo 32 de la Ley 1333 de 2009, la medida es de ejecución inmediata y no procede recurso alguno.

Parágrafo 5° El incumplimiento total o parcial a la medida preventiva impuesta en el presente acto administrativo, será causal de agravación de la responsabilidad en materia ambiental, si hay lugar a ella.

Parágrafo 6° CORNARE se reserva el derecho de realizar visita de control y seguimiento para verificar el cumplimiento de lo establecido en esta Resolución.





SEGUNDO. INFORMAR al señor **SANTIAGO ECHEVERRY**, que debe cumplir con acciones de compensación ambiental motivadas por el aprovechamiento forestal no autorizado, realizando la siembra de 60 individuos de especies nativas en el área de los retiros de la fuente que discurren por su predio, que sean propios de las condiciones bioclimáticas de la zona, con una altura no inferior a 30cm y velar por su desarrollo a través de prácticas culturales que permitan su crecimiento óptimo.

Parágrafo 1: Para el establecimiento del material vegetal como compensación tendrá una vigencia de **cuatro (4) meses**, contados a partir de la notificación, luego de los cuales se deberá informar a CORNARE, quien verificará el cumplimiento de esta actividad mediante visita de Control y Seguimiento de las acciones de mantenimiento de los arboles sembrados.

ARTICULO TERCERO. ADVERTIR al señor **SANTIAGO ECHEVERRY**, que el incumplimiento a la presente providencia dará lugar a la imposición de las sanciones previstas en la Ley 1333 de 2009, o el estatuto que lo modifique o sustituya, previo el agotamiento del procedimiento sancionatorio, conforme a las reglas propias del debido proceso.

ARTICULO CUARTO. NOTIFICAR el presente acto administrativo al señor **SANTIAGO ECHEVERRY** sin más datos, de conformidad con lo establecido en la Ley 1437 de 2011, el cual podrá ser localizado en el Celular 3114063740.

ARTICULO QUINTO. INDICAR que contra el presente acto administrativo, no procede recurso alguno conforme a lo dispuesto en el artículo 75 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

Dado en el Municipio de Sonsón,

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

ALVARO DE JESÚS LÓPEZ GALVIS
Director Regional Páramo

Abul 24 / 2019

Expediente: SCQ-133-0296-2019
Proyectó: Zoe M. Gallego Gallego
Revisó: Andrea Urán M.
Asunto: Aprovechamiento Forestal – Medida Preventiva
Proceso: Trámite Ambiental
Fecha: 22/04/2019

Ruta: www.cornare.gov.co/sqi/Apoyo/GestiónJurídica/Anexos

Vigencia desde:
23-Dic-15

F-GJ-188/V.01

Gestión Ambiental, social, participativa y transparente



Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare **CORNARE**
Carrera 59 N° 44-48 Autopista Medellín - Bogotá El Santuario Antioquia. Nit: 890785136-3
Tel: 520 11 70 - 546 16 16, Fax 546 02 29; www.cornare.gov.co; e-mail: cliente@cornare.gov.co
Regionales: 520-11-70 Valles de San Nicolás Ext: 401-461, Páramo: Ext 532, Aguas Ext: 502 Bosques: 834 85 83
Porce Nus: 866 01 26, Tecnoparque los Olivos: 546 30 99
CITES Aeropuerto José María Córdoba - Teléfax: (054) 536 20 40 - 287 43 29

**LA CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS
CUENCAS DE LOS RÍOS NEGRO Y NARE "CORNARE**

HACE CONSTAR QUE:

NOTIFICACIÓN POR AVISO

El día 23, del mes de mayo de 2019, siendo las 8:00 A.M, se fija en lugar visible de la Corporación y en la página Web www.cornare.gov.co, el Aviso de notificación del Acto Administrativo (Resolución X, Auto __Oficio,), **133-0110-2019 del 24 DE ABRIL de 2019** con copia íntegra del Acto Administrativo, expedido dentro del expediente No. 057560332805 usuarios **SANTIAGO ECHEVERRY** y se desfija el día 30, del mes de mayo, de 2019, siendo las 5:00 P.M.

La presente notificación se entiende surtida, al día siguiente de la fecha de desfijación del presente aviso.

Lo anterior en cumplimiento de lo establecido por el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, (Ley 1437 de 2011).

ANDRES RICARDO MEJÍA LOPEZ
Nombre funcionario responsable

Andrés Mejía
firma

**CORPORACION AUTONOMA REGIONAL DE LAS CUENCAS DE LOS RIOS
NEGRO Y NARE "CORNARE"**

CONSTANCIA DE CITACION POR EMISORA

La Emisora **RADIO SONSON** ubicada en el Municipio de SONSON Departamento de Antioquia.

CERTIFICA

Que los días 13.14.Y 15 de MAYO del 2019 se citó al señor(a) **SANTIAGO ECHEVERRY** Mayor de edad, domiciliado en la vereda **TASAJO** del municipio de Sonsón, sin más datos para que comparezca a la Corporación Autónoma Regional de las Cuencas de los Ríos Negro y Nare "CORNARE", ubicada en el Municipio de El Santuario Km. 54, Autopista Medellín - Santafé de Bogotá o a la Regional Páramo ubicada en la carrera 8 Nro. 13-137, a fin de notificarle del **(RESOLUCION) No. 133-0110-2019 del 24 DE ABRIL de 2019** correspondiente al Expedienté No. **057560332805**

Se le advierte al interesado que de no comparecer dentro de los cinco (5) días siguientes a esta publicación, se procederá a la notificación por aviso

COOPERATIVA SERVICIOOPS
RADIO SONSON

Nacimos para servir

FIRMA

16/05/19
FECHA

Esta citación se hace con fundamento en el Código Contencioso Administrativo.